

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, PARA LOS HIJOS DE CRIANZA EN EL ACTUAL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES COLOMBIANO

LUIS JESUS SALAZAR MORALES*
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

RESUMEN

Esta investigación tiene por finalidad, realizar un análisis a fondo, sobre la figura del hijo de crianza, aunque existan factores subjetivos que se van construyendo en la nueva familia, como es el vínculo sentimental de padre e hijo, ante la ley no existe una conexión jurídica que fundamente, la participación dentro de los beneficios de pensión de sobreviviente, en el actual sistema general de pensiones colombiano. Con el presente documento, se formulan los conceptos de familia, seguridad social, hijos de crianza y se realiza un estudio histórico de la familia desde el punto de vista jurídico - sociológico. De igual forma se analiza la clasificación de la familia siguiendo la vía jurisprudencial y la necesidad de incluir en la lista de beneficiarios de la pensión de sobreviviente, a los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano.

Palabras clave: beneficiario, causante, familia, hijo de crianza, jurisprudencia, parentesco, pensión de sobreviviente, seguridad social.

ABSTRAC

This investigation has for finality perform an analysis thoroughly about of the figure of foster child, although there are factors subjective that are build in the new family, as is sentimental attachment to father and child, before the law there is not legal connection that substantiate, the participation within the benefits of survivor's pension in the current general Colombian pensions system. With the present document is formulated the concepts of family, social security, foster child and a historical survey conducted of the family is done from a legal perspective – Sociological. Likewise is an analysis the family classification by means of jurisprudence and the need to include in the list of beneficiaries of survivor's pension, the foster children in the current general Colombian pensions system.

Keywords: beneficiary, causative, family, foster child, jurisprudence, pension kinship, social security. survivor's.

* SALAZAR MORALES, LUIS JESUS Estudiante de 10 Semestre de la Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá. 2015. E.mail: ljsalazar87@ucatolica.edu.co

SUMARIO

Introducción. **I.** NOCIONES GENERALES. **II.** CLASES DE FAMILIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. **III.** MARCO CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL. **IV.** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. CONCLUSIONES. Referencias.



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

INTRODUCCION

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea Universal de las Naciones Unidas (1948) establece en su Artículo 16 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado” (p.4) es la base primordial del desarrollo social del ser humano, en el seno del hogar el ser humano es formado como persona, para luego ser integrado a la sociedad. La Constitución Política de (1991) definió la familia en su artículo 42 “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (p. 22) pero a la vez, incorporó dos formas de constituirla, se puede conformar por vínculos contractuales o por la decisión libre de constituirla (familia de hecho).

En la cultura colombiana, por diversos motivos, niños, niñas y adolescentes huérfanos, desplazados, marginados por la situación económica etc., son acogidos en el seno de familias diferentes a la biológica, donde son tratados como hijos, brindándoles el sustento diario, una vivienda digna, educación, amor y demás garantías, pero estos vínculos subjetivos brindados dentro de la familia son insuficientes para que el Estado los reconozca como hijos, toda vez que no cumplen con las normas civiles que regulan la filiación.

El objetivo central de este documento es, dar a conocer con claridad, los derechos que debe garantizar el actual sistema general de pensiones a los hijos de crianza, cuando fallece su padre o madre de crianza, siendo el fallecido quien proveía los medios económicos para su subsistencia, estando pensionado o habiendo cumplido con las semanas mínimas cotizadas para causar la pensión de sobreviviente en el actual sistema de pensiones colombiano, como objetivos específicos se analizará el concepto y tipos de familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se establecerá cuáles son los criterios legales y

jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, los principios de la seguridad social, de igual forma quienes son los titulares de este beneficio, para luego realizar un análisis sobre la situación en particular de los hijos de Crianza en relación con este derecho siguiendo la línea jurisprudencial.

El planteamiento Epistemológico para el desarrollo de este trabajo encuentra su soporte en el realismo neo positivismo que atiende la realidad, enfocado a las decisiones de la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, la cual constituye derecho y ayuda a resolver el problema de investigación, la Corte tiene un conocimiento completo, la cual busca equilibrio respetando los precedentes o introduciendo cambios de conformidad con la Constitución, el método utilizado para ésta investigación es teórico deductivo, parte de lo general a lo particular, encuentra su punto de origen en el sistema de seguridad social en pensiones, en especial la pensión de sobreviviente, para llegar al estudio en concreto de la exclusión de los hijos de crianza de dicho beneficio, quienes hacen parte del grupo familiar.

Para la metodología de la investigación se realizará un análisis descriptivo, tomando como fuentes principales, la jurisprudencia Constitucional, la ley, la doctrina, convenios internacionales y escritos jurídicos, que faciliten realizar un análisis jurídico, con el propósito de encontrar reglas jurisprudenciales que permitan afirmar la existencia del hijo de crianza y tomar una posición analítico-critica en busca de clarificar la situación jurídica del beneficio de pensión de sobreviviente para los hijos de crianza en Colombia.

En cuanto a la fundamentación de la problemática jurídica la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud a vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, el derecho de los niños a tener una familia se

puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la carta política.

Es por esta razón que se pone en peligro el derecho a la unidad familiar y a la igualdad jurídica, en relación con la pensión de sobreviviente de los hijos de crianza menores de edad, hijos de crianza mayores de edad hasta los 25 años si están estudiando e hijos de crianza en condición de discapacidad, cuando fallece su padre o madre de crianza, siendo el fallecido quien sostenía económicamente a la familia estando pensionado o habiendo cumplido con los requisitos para causar dicha pensión, al haber existido lazos afectivos que surgen de la convivencia y de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, trato, y asistencia mutua, que convierten a los actores en padres de crianza e hijos de crianza. Teniendo en cuenta lo anterior la presente investigación parte del siguiente Planteamiento del Problema Jurídico ¿Quién es el hijo de crianza; Se vulneran los derechos fundamentales en el actual sistema general de pensiones colombiano en lo relacionado con la pensión de sobreviviente?.

El Sistema General de Pensiones Colombiano, reconoce como beneficiarios de la pensión de Sobreviviente a los menores que demuestren el parentesco con el causante, de conformidad con las normas que regulan la filiación y el estado civil. Por éste motivo los menores que han sido criados, educados y formados en el seno de una familia diferente a la consanguínea como son, los hijos de crianza, al no poder demostrar su parentesco por consanguinidad o por adopción no pueden gozar de este beneficio. La Corte Constitucional en sentencia C - 577 de (2011) reconoce la familia de crianza como una familia de hecho amparada por la Constitución, la **primera hipótesis** de resolver nuestro problema jurídico, encuentra su fundamento en virtud del principio de la igualdad jurídica, por medio del cual se debe hacer extensivo, vía jurisprudencial el beneficio de pensión de sobreviviente a los hijos de crianza menores, en condición de discapacidad, o hasta los 25 años si están estudiando, toda vez que la pensión de sobreviviente,

está dirigida a amparar a las personas cuya situación económica y social puede verse afectada dada la pérdida de quien proveía los medios de subsistencia del grupo familiar.

La Constitución Política de (1991) en el artículo 42 y el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el artículo 67 reconocen la familia de hecho, de crianza o la familia solidaria “es una familia diferente a la de origen, que asume protección permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco”, la **segunda hipótesis** para resolver éste problema jurídico se basa en realizar un estudio a fondo por parte del legislador con respecto a la situación del hijo del crianza, y promulgar normas claras donde se proteja el desarrollo armónico e integral de sus derechos incluyéndolo como beneficiario de la pensión de sobreviviente, en coherencia con el artículo 13 de la Constitución Política de (1991) que consagra “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o **familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica” (p.15).

I. NOCIONES GENERALES

El hombre primitivo vivía en promiscuidad sexual, la descendencia paterna era desconocida, la familia se conformaba en torno a la madre, no importaba el vínculo de consanguinidad, la mujer practicaba la poliandria y los hombres la poligamia, cuando el hombre supera el estadio de promiscuidad sexual surge la familia consanguínea. La familia en la infancia del género humano lucha contra las necesidades básicas de sobrevivencia (Engels, 1884/1970 p. 46)

El concepto de familia ha variado a lo largo de la historia de acuerdo a la época, la cultura y las costumbres de la humanidad, se pretende a continuación dar una definición del concepto de familia tomando como fuente la legislación y constitución colombiana junto con los organismos internacionales. De igual forma se relacionan los diferentes tipos de parentesco que se presentan en el diario vivir de la sociedad colombiana, se tiene de presente la filiación para finalmente analizar la diferencia entre hijo de crianza e hijo adoptivo.

1.1 ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE FAMILIA

El término familia se deriva del latín familia, “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, el término incluía a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían.

“Según opiniones de Taparelli, la familia viene del latín *fames*, que quiere decir hambre, pues uno de los fines que posee esta asociación es la de proveer las necesidades cotidianas de la vida, cuando pensamos en una familia nos la representamos como una asociación más o menos duradera conformada por un hombre y una mujer con o sin hijos” (Ogburn & Meyer, 1955, p. 619). “La familia es un grupo social en donde las características generales y particulares de esta están fundadas en la organización interna, pluralidad de individuos, actuando desde sus respectivas posiciones y cumpliendo papeles específicos, buscan a través de la interacción, por ellos establecida la consecuencia de unos fines más o menos determinados” (Páez, 1984, p. 23).

1.2 LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

La vigencia de un bloque de Constitucionalidad, ha sido la responsable de una observancia más responsable, social y humana de los derechos fundamentales en nuestro país, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada

por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) en su Art. 16 un, 3. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (p. 5).

La Constitución Política de Colombia de 1991 valora, protege a la familia y reconoce su variedad así:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.... (Constitución Política art 42, p. 22).

1.3 EL PARENTESCO EN COLOMBIA

De ninguna forma podemos confundir el concepto de familia con el de parentesco, viene a ser un límite que el legislador impone a las relaciones de familia, se trata de relaciones que se originan por factores biológicos o no, y se organizan de acuerdo a las líneas que permiten reconocer múltiples grados, En Colombia el parentesco puede ser por consanguinidad, por afinidad o por adopción, y están reglamentados en los artículos 35 a 55 del (Código Civil, 2010).

1.3.1 El parentesco por consanguinidad. Está contemplado en el Código civil Colombiano (2010) “Es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los motivos de la sangre” (Art. 35 p. 9), existen unas líneas que determinan el orden en el cual se encuentran organizadas las personas provenientes de un mismo tronco o raíz, (Art. 41). “La línea directa o recta la forman las personas que descienden unas de otras” (Art 42 p. 10). “Puede ser descendiente cuando se cuenta bajando del

tronco a los otros miembros, ...y ascendiente cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco” (Art 43, p.10). “Línea colateral, transversal u oblicua es la que forman las personas que aunque no procedan unas de otras, si descienden de un mismo tronco común” (Art 44, p. 10), el grado de parentesco es el número de generaciones entre dos personas (art 37) es decir la distancia que ocupa en la familia.

1.3.2 Parentesco por afinidad. Es la relación que existe entre una persona que está o ha estado casada o viviendo en unión marital de hecho y los consanguíneos de su cónyuge o compañero (a) permanente. Esta forma de parentesco se encuentra regulada en el Art 47 del (Código Civil, 2010).

1.3.3 Parentesco civil. “Es el que resulta de la adopción mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre si respectivamente, en las relaciones de padre, madre e hijo” (Art. 50 Código Civil, 2010, p. 11). Produce los mismos efectos del parentesco por consanguinidad, dado que la constitución prohíbe tratos diferentes por causa del origen de la familia (Corte Constitucional, Sentencia C 1287 de 2001) “La adopción es principalmente y por excelencia, Una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación filial entre personas que no la tienen por naturaleza.” (Ley 1098 de 2006, Código de infancia y Adolescencia Art 61, p. 9).

1.4 FILIACIÓN

“Del latín “*filius*” la filiación es el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y la otra es el padre o la madre del mismo” (Moreno, 2009, p. 519).

La filiación es el parentesco consanguíneo o civil en línea recta en primer grado, este parentesco tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un régimen especial

en cuanto genera derechos y obligaciones recíprocas (Art 253, 262, 250 y 251 Código Civil, 2010).

La filiación puede ser matrimonial corresponde al hijo nacido dentro del matrimonio, Extramatrimonial para el hijo nacido en Unión marital de hecho, y la filiación civil que proviene de la adopción.

1.5 QUIÉN ES EL HIJO DE CRIANZA?

Es aquella persona que se relaciona por medio de un vínculo afectivo con el “padre o madre de crianza” sin que exista un vínculo consanguíneo, ni civil que origine derechos y obligaciones, ésta situación familiar de relación afectiva no se encuentra regulada por la ley pero si es aceptada vía jurisprudencial, el vínculo afectivo es recíproco, se presenta una relación afectiva natural de padre y madre e hijo o también se puede presentar entre el padre y el hijo o la madre y el hijo sin necesidad que sea una pareja de esposos o compañeros permanentes los que admitan al menor en su seno familiar, es decir, que se puede presentar una especie de familia monoparental conformada por el padre de crianza y el hijo de crianza o la madre de crianza y el hijo de crianza, gracias a este vínculo natural el menor encuentra un espacio para el desarrollo y formación de la personalidad, en cada etapa de la vida, para luego ser devuelto a la sociedad como un ciudadano de bien.

El hijo de crianza es un menor ajeno al círculo familiar, es decir no existe ningún tipo de parentesco, pero es aceptado en la familia y se convierte en uno más de sus miembros, sin ser adoptado posteriormente, los padres de crianza son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial porque sus hijos de crianza gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

La situación social del hijo de crianza corresponde con un Estado multicultural y pluri-étnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia de acuerdo a sus propias opciones de vida, esto nos permite pasar de una concepción estática a una percepción dinámica de familia, es así como se conforman las familias de crianza, en donde el menor es acogido por sus padres de crianza los cuales asumen el rol de padres y el menor a su vez los identifica como sus padres , reconociendo en ellos la figura materna y/o paterna que ejercen la autoridad parental en el núcleo familiar, desplazando a la familia biológica con la cual no cuenta por diferentes razones.

1.6 DIFERENCIA ENTRE EL HIJO DE CRIANZA Y EL HIJO ADOPTIVO

Son muchas las diferencias que se puede encontrar entre el hijo de Crianza y el hijo Adoptivo, a continuación se realiza un análisis con respecto a las diferencias que existen en relación a su Naturaleza, causa y Efectos.

1.6.1. En relación a su naturaleza. Entre los hijos de crianza y los padres de crianza existe una relación de hecho, no se encuentra regulada en legislación colombiana, pero es una realidad social que no se puede desconocer, es acoger a otra persona como hijo suyo sin serlo, y brindarle la oportunidad de realizarse como persona.

La Adopción por su parte crea una relación jurídica entre el adoptante y el adoptivo, es un negocio jurídico que da origen a derechos y obligaciones reciprocas, consiste en un trámite administrativo bajo la vigilancia el defensor de familia para el restablecimiento de derechos, de igual forma se puede adelantar trámite judicial por medio de apoderado para adelantar demande de adopción, y termina con sentencia.

1.6.2. En relación a la causa o al origen. El Vínculo entre el hijo de crianza y el padre de crianza funda su origen en la relación afectiva, no existe un fundamento jurídico que lo soporte toda vez que no existe un negocio jurídico.

La adopción por el contrario si tiene causa, se origina en el negocio jurídico, el cual genera obligaciones, las cuales son exigibles bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza (Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 Art 61)

1.6.3. En relación a sus efectos. La relación del padre e hijo de crianza por no encontrarse regulada en el ordenamiento jurídico no tiene ningún efecto legal, es similar a una obligación Natural que no está sujeta a su obligatorio cumplimiento.

La adopción por su parte genera los siguientes efectos.

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones del padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevara como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservara los vínculos en su familia. (Código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006 art. 64, p. 9)

II. CLASES DE FAMILIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONTITUCIONAL

La familia recobra importancia toda vez que genera un aporte fundamental en el desarrollo de los individuos y la sociedad, es necesario identificar y hacer precisión en las diferentes modalidades de familia, analizadas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia y posteriormente identificar que personas del grupo familiar tienen derecho a la pensión de sobreviviente, por este motivo se estudia la familia originada por, el matrimonio, la adopción, unión libre entre compañeros permanentes, de crianza, monoparental, ensamblada (Corte Constitucional, Sentencia C 577 de 2011).

2.1 FAMILIA POR EL MATRIMONIO

De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política de (1991) se establecen relaciones familiares, basadas en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, en el respeto común de sus integrantes, “cumplimiento de las obligaciones y derechos correlativos que el orden Natural y positivo les imponen” bien sea, “por su condición de esposos” o por su calidad de padres si llegan a serlo (Corte Constitucional, Sentencia C 533 de 2000).

Los hijos que nacen en la familia matrimonial son consanguíneos, conocidos como hijos matrimoniales, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente cuando muere el padre o la madre que se encuentra afiliado o pensionado, por condición de consanguinidad (Ley 100 de 1993 Art 47 Beneficiarios de Pensión de Sobreviviente, Modificado Art 13 de la Ley 797 de 2003).

2.2. FAMILIA POR ADOPCIÓN

Siguiendo la línea jurisprudencial de la corte constitucional, en la adopción tiene origen un especial tipo de familia al cual el constituyente expresamente le otorgó

reconocimiento jurídico; La adopción consiste en “Prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por los lazos de sangre” (Corte Constitucional, Sentencia C 831 de 2006, p.8).

La finalidad de la adopción “no es solamente la trasmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre, con todos derechos y deberes que ello comporta” (Corte Constitucional, Sentencia C 477 de 1999, p. 1).

2.3 FAMILIA POR UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Según la Corte Constitucional es aquella que “por virtud de la libre autodeterminación, se prefiere no celebrar el matrimonio” (p. 1 la comunidad de vida permanente y singular que desarrollan los compañeros, también puede dar lugar a la descendencia y en tal eventualidad, de conformidad con la prevista en el Art 42 de la carta, “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y deberes” (Corte Constitucional, Sentencia C 239 de 1994, p.6).

2.4 FAMILIA DE CRIANZA.

Surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por otra familia, durante un lapso de tiempo considerable, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos, de tal magnitud que separados implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del menor (Corte Constitucional, Sentencia C 577 de 2011). La existencia de esta familia es reconocida por el Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006 Artículo 67).

Es la familia que se constituye de relaciones, en las que el menor, ha desarrollado vínculos de afecto y dependencia con personas con las que no tienen vínculos

biológicos derivados por el hecho físico del nacimiento y sin que haya llevado a cabo el trámite de adopción, de esta definición proviene los hijos y los padres de crianza (Parra, 2008). Los hijos de Crianza no tienen derecho a la pensión de sobreviviente puesto que no existe un vínculo o parentesco consanguíneo o civil como lo ordena el código civil para acreditar la filiación.

2.5 FAMILIA MONOPARENTAL.

“Es la conformada por un solo progenitor y sus hijos, puede ser la madre y sus hijos o el padre y sus hijos” (Almendros, 2005, p. 41).

La Corte analiza este tipo de familia y manifiesta:

Que están conformadas por un solo progenitor, junto con sus hijos y su número va en aumento por distintas causas, incluida la violencia que azota a un país como el nuestro y también el divorcio y las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres, siendo evidente que el caso de las madres cabeza de familia es dominante y ha merecido la atención del legislador, lo ha hecho a través de la expedición de normas encaminadas a proteger las mujeres cabeza de familia , han sido extendidas por vía jurisprudencial a las familias con padres varones que se encuentran en las mismas condiciones, siempre en busca de proteger a los menores (Corte Constitucional, Sentencia C 577 de 2003, p 3)

2.6 FAMILIA ENSAMBLADA

Proviene del matrimonio o de la unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos de una relación anterior y los trae a la nueva relación (Corte Constitucional, Sentencia C 577 de 2011).

Se conocen como hijastros dentro de la nueva familia a los hijos de su pareja, y como madrastra o padrastro a la compañera (o) o esposa (o) de su respectivo padre o madre.

III MARCO CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL

En el presente capítulo se realiza una reseña sobre el concepto, los principios de la seguridad social en Colombia contenidos en la constitución política y la ley 100 de (1993) su campo de acción, los sujetos protegidos por la seguridad social y las prestaciones que brinda esta seguridad a sus beneficiarios.

3.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

“La seguridad social es la parte de la ciencia política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión o asistencia, tiene por fin defender o propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros” (Pérez, 1956, p. 35).

Almanza (1991) define la seguridad social desde un punto de vista político y punto de vista jurídico, desde el punto de vista político la seguridad social “es un fin, una misión fundamental del Estado, que afecta a toda la sociedad, ese fin es la liberación de necesidades sociales, que implica la provisión de bienes materiales, morales y espirituales encaminados a obtener el bien común” (p. 58), desde el punto de vista jurídico, se refiere “a los instrumentos o medios para conseguir la finalidad política, teniendo en cuenta la realidad de cada país en cada época” (p. 62).

El alto tribunal Constitucional en Colombia ha definido la seguridad social:

La seguridad social es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales, y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población (Corte Constitucional Sentencia C 375 de 2004, p. 9).

3.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Constitución Política de Colombia (1991) en el Art 48 señala unos principios, “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” (p. 25). El Acto Legislativo 01 de (2005) consagró como principio la sostenibilidad financiera.

3.2.1. Principio de Solidaridad. El alto tribunal constitucional nos presenta la solidaridad como:

Un valor constitucional que presta una triple dimensión, ella es el fundamento de la organización política; Sirve además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T 125, 1994, p.1).

La solidaridad es un patrón de conducta en virtud del cual todos los miembros de la sociedad cooperan o ayudan mutuamente para mejorar sus condiciones de vida, constituyéndose en un deber en cabeza de todos y en un derecho en favor de cada miembro, para el Estado el principio de solidaridad implica redistribución de riquezas y adopción de medidas para alcanzar los fines sociales.

3.2.2. Principio de universalidad. “La protección a todos los integrantes de la comunidad es una consecuencia directa de la solidaridad” Organización Internacional del Trabajo –OIT (1995, p.13), “la seguridad social tiene un campo amplio de protección, abarca a todos los seres humanos sin consideración a su condición de asalariados, respondiendo a un clamor universal” (De la Cuerva, 1996, p. 55).

La Declaración Universal de los derechos humanos manifiesta en su Artículo 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 7).

3.2.3. Principio de Integralidad. “La seguridad social debe amparar contra todos los riesgos o contingencias sociales y sus prestaciones han de ser suficientes para asegurar un mínimo adecuado” (Mesa-Lago, 2005, p. 21).

Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población (Ley 100 de 1993).

3.2.4. Principio de progresividad. Se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia (1991): “El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley” (p. 25). Los Estados están en la obligación de garantizar un mínimo de protección o de reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales Convenio 102 de la OIT (1952) e ir mejorando gradualmente la protección mínima en la medida en que lo permitan sus recursos disponibles, incluyendo medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas, sociales, y educacionales.

3.2.5. Principios de la irrenunciabilidad y de la obligatoriedad. El Estado protege a los beneficiarios de los derechos y garantías del sistema, por medio del principio de irrenunciabilidad, “al impedir renunciar a los derechos por ser normas de orden público, impone a los prestadores la continuidad y la calidad del servicio y a la población la afiliación aún contra su voluntad, en virtud del principio de obligatoriedad (Arenas, 2007, p. 128).

La Constitución Política de Colombia de (1991) en el Artículo 48 consagra este principio “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social” (p.25).

3.2.6. Principio de la igualdad. El Estado debe materializar este principio por medio de acciones positivas encaminadas a eliminar la desigualdad, promover la inclusión y la participación y garantizar a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad o de inferioridad el goce efectivo de sus derechos fundamentales, el Estado debe distribuir las cargas y beneficios sociales de manera equitativa (Corte Constitucional, Sentencia C 1064 de 2001).

En seguridad social este principio se manifiesta a través de los principios de solidaridad y de universalidad, en virtud de los cuales se pretende la protección de

toda la sociedad contra todas las contingencias, mediante la contribución de todos los que tienen capacidad económica para hacerlo y eximiendo a quienes no tienen capacidad económica, este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de (1991) Art 13 el cual consagra.

3.2.7. Principio de sostenibilidad financiera. Por medio del Acto Legislativo 01 de (2005) se modificó el Artículo 48 de la Constitución política, este acto legislativo plasma el principio de sostenibilidad financiera elevándolo al rango constitucional, este Principio busca equilibrio entre los ingresos y los gastos a cargo del sistema, no se puede adoptar medidas u otorgar beneficios de seguridad social si no existen fuentes de financiación disponibles para cumplirlas.

3.2.8. Principio de eficiencia. Es la utilización óptima de los recursos sociales disponibles para garantizar la mayor y mejor cobertura personal y prestacional posible, se necesita una administración del régimen transparente, con costos bajos como sea posible, los bajos costos se logran con la unidad en la dirección y coordinación del sistema a cargo de entidades públicas o privadas; También con la participación de los interesados en la administración como expresión de la democracia (Mesa-Lago, 2005).

3.3 CAMPO DE ACCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El sistema de seguridad social integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales podrán tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana, haciendo parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social.

3.3.1. Sujetos protegidos por la seguridad social. Son aquellas personas que tienen un derecho genérico o potencial o actual, a la protección de la seguridad social.

Puede ser potencial porque el sujeto que no se encuentra en situación de necesidad, tiene la expectativa de percibir las prestaciones concretas cuando incurra en estado de necesidad, puede ser actual cuando el sujeto se encuentra en situación de necesidad y percibe prestaciones concretas; Puede ser potencial y actual cuando el sujeto percibe prestaciones por estar en situación de necesidad, pero puede acceder a otras prestaciones por otras necesidades futuras (Almanza 1991, p. 130).

La Constitución Política de (1991) garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social, se debe garantizar la seguridad social a la población económicamente activa los cuales son afiliados o cotizantes obligatorios y sus familiares los cuales son beneficiarios, de igual forma a los pensionados o beneficiarios que reciben prestaciones periódicas y tienen expectativa de recibir prestaciones por otras necesidades.

3.3.2 Objeto de protección de la seguridad social. La seguridad social tiene como principal objeto las necesidades sociales, la seguridad social como conjunto de mecanismos e instrumentos de protección de necesidades sociales, pasadas presentes y futuras amplía su cobertura frente al peligro del riesgo, busca constituir un medio eficaz de eliminar efectos adversos de la vida, suplir la resistencia económica de ciertos sectores, desarrollar política social, remediar efectos económicos adversos, combatir los riesgos para evitar que su amenaza se materialice, atender las necesidades personales desde antes del nacimiento (protección sanitaria de la futura madre) hasta después de la muerte (gastos funerarios y pensionales a los dependientes del asegurado o fallecido).

3.3.3. Prestaciones de la seguridad social. Se puede entender como aquello que la seguridad social provee al individuo, el Convenio 102 de la OIT (1952) describe las prestaciones mínimas de la seguridad social, entre las cuales tenemos.

Asistencia médica que tiene por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales, Prestaciones de desempleo y prestaciones monetarias de enfermedad, comprende incapacidad para trabajar, consistirá en un pago periódico, previas cotizaciones durante un periodo de tiempo determinado para evitar abusos (Art. 13. Convenio 102 de la OIT, 1952).

Prestaciones de vejez, Prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de sobrevivientes la cual puede consistir en un pago periódico por lo menos a la viuda y a los hijos por la muerte del sostén de la familia Art.s. 59-64 del Convenio 102 de la OIT, (1952), el principio fundamental de la seguridad social hoy en día es la solidaridad, en este orden de ideas la seguridad social busca cubrir las necesidades sociales de quienes no tiene cómo auto sostenerse, cuando ha fallecido el sostén económico de la familia.

4. PENSION DE SOBREVIVIENTE

La pensión de sobreviviente, es la protección social que el sistema de seguridad social brinda al grupo familiar del afiliado o pensionado para que cuando ocurra el riesgo de la muerte de éste, dicha perdida no haga más difícil la situación de la familia y no afecte los recursos para su sostenimiento proporcionados con el trabajo o la pensión del fallecido.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha señalado que la pensión de sobreviviente busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependen de ella se vean obligadas a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, “la pensión de sobreviviente es aquella destinada a las personas que dependían o que se presume que dependían económicamente, de la persona fallecida que cotizaba en pensiones”(Corte Constitucional Sentencia T - 221 de 2003, p. 4).

La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido (Corte Constitucional Sentencia C 1094 de 2003, p. 14).

La pensión de sobreviviente es una prestación social que ofrece el sistema de seguridad social al grupo familiar del afiliado o pensionado fallecido, para proteger de las penurias económicas que genere la ocurrencia del riesgo muerte, por eso tres elementos deben estructurarse para tener derecho al beneficio los cuales son: La muerte del afiliado pensionado, la existencia del grupo familiar, y la necesidad generada por la ocurrencia del riesgo.

4.1 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN COLOMBIA

Para que haya lugar a pensión de sobreviviente se requiere el acaecimiento de la muerte, real o presunta, de un pensionado o afiliado. si se trata de un afiliado debe haber cumplido 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su muerte Art. 12 de la Ley 797 de (2003) y Corte Constitucional Sentencia C 556 de (2009) a continuación se verá la evolución que se ha presentado en Colombia.

Antes de la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en 1946, este beneficio sólo era reconocido a familiares de personas que habían ocupado altas dignidades y no al común de los trabajadores, viudas de ex presidentes de la república y en su defecto hijas solteras (Ley 29 de 1912).

Viudas de ex magistrados de la Corte Suprema Justicia y ex magistrados de tribunales superiores que hubieran servido por más de 20 años la administración de la justicia (Ley 102 de 1929).

Creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales con la intención de incluir en el grupo familiar del pensionado fallecido a la compañera permanente, a falta de viuda, siempre y cuando haya hecho vida marital por lo menos Durante los tres últimos años anteriores a la muerte (artículo 54, 55 ,59 ,60 ,61,62 Ley 90 de 1946)

El Código Sustantivo del Trabajo (1950) original en caso de fallecimiento de un trabajador jubilado, causado por una contingencia de origen común, su cónyuge e hijos menores de 18 años eran beneficiarios de las prestaciones por muerte, provisionalmente a cargo del empleador, privilegiado a sus hijos legítimos (art. 275).

En caso de muerte de un trabajador por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el Código Sustantivo del Trabajo (1950) privilegiaba la filiación legítima frente a la filiación natural, también el matrimonio, no incluía Unión marital de hecho, pero se otorgaba las prestaciones en caso de muerte a quién probaré depender económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de 18 años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar, en ausencia del conyugue, descendientes y ascendientes (art. 204).

La Ley 171 de (1961) extiende la pensión temporal del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo (1950) a los beneficiarios del trabajador que hayan

cumplido los requisitos para pensión de jubilación sin que haya sido reconocida.

Decreto 3041 de (1966) se pone en marcha los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte. Se reconoce el derecho a pensión vitalicia, se excluye del beneficio a vida marital de hecho y a los simples dependientes económicamente del fallecido, en la muerte común como en las de origen profesional.

El Decreto 3135 de (1968) reglamentado por el Decreto 1848 de (1969) la muerte del empleado público o del trabajador oficial, pensionado o con derecho a pensión de jubilación, otorgaba derechos al conyugue, a los hijos menores de edad o incapacitados para trabajar en razón de sus estudios o por su invalidez, y a sus padres sin importar la afiliación, también a los hermanos menores de edad y a las hermanas del difunto (art. 34 y 36 Decreto 3135 de, 1968).

El Decreto 434 de (1971) amplió a 5 años el periodo de la pensión temporal que era de 2 años.

La Ley 33 de (1973) convierte en vitalicias las pensiones temporales, para la viuda y los hijos hasta cumplir mayoría de edad, al terminar sus estudios o al cesar la invalidez tanto en el sector público y privado.

La Ley 12 de (1975) consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del trabajador del sector público o privado que haya fallecido habiendo cumplido el tiempo de servicios para pensionarse pero sin cumplir la edad mínima. Reconoce derechos a la compañera permanente como beneficiará y al viudo de pensión sobreviviente.

En la Ley 113 de (1985) se extiende al compañero permanente supérstite, los derechos reconocidos al viudo con la (Ley 12 de 1975).

El Acuerdo 049 de (1990) recopilaba a todos los avances hasta el momento en lo concerniente a beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en primer orden, el conyugue y a falta de este el compañero(a) permanente y los hijos legítimos naturales y adoptivos menores de 18 años incapacitados para trabajar en razón de sus estudios ,o por estado de invalidez que dependían económicamente del causante; en segundo orden los padres, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante, y en tercer y último Orden Los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado. Lo nuevo que aporta esta norma es la inclusión de los hijos adoptivos y los padres adoptantes como beneficiarios.

El artículo 42 de la Constitución Colombiana de (1991) proclama la igualdad de los miembros de la familia sin importar su origen, por esta razón. La ley 100 de (1993) repite la lista contenida en el (Acuerdo 049 de 1990).

Al hacer esta reseña sobre la pensión de sobreviviente en Colombia, se puede concluir que nada se ha reglamentado sobre las familias de hecho conformadas con padres e hijos de crianza, cuando fallece la persona que representaba el sostén económico de la familia, a pesar que el legislador ha mostrado preocupación por la protección de la familia de hecho, los hijos de crianza han sido discriminados al no ser tenidos en cuenta como beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

4.2 BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La pensión de sobreviviente en Colombia actualmente está regulada por la Ley 100 de (1993) modificada por la Ley 797 de (2003) en virtud de la cual son beneficiarios los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido que haya cumplido el número mínimo de semanas exigido por la ley, es decir 50 semanas en los tres años anteriores al óbito Corte Constitucional Sentencia C 559 de (2009) o del pensionado por vejez invalidez o jubilación que falleció Art. 12 Ley 797 de

(2003) el legislador ha establecido órdenes excluyentes y sucesivas para reclamar la pensión de sobrevivientes.

4.2.1 Primer orden. La pareja y los hijos del causante cónyuge o compañero permanente que haya convivido con el causante durante un lapso no inferior a 5 años, sin importar si el fallecido era pensionado o afiliado (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia de 2008).

La Corte Constitucional considera aplicable el requisito de convivencia mínima por 5 años, sólo para que la pareja del pensionado, a la pareja del afiliado fallecido le exige solo dos años de convivencia (Corte Constitucional, Sentencia C 1094 de 2003).

La pareja del causante puede ser una persona del mismo sexo siempre y cuando cumpla las mismas condiciones exigidas a las parejas heterosexuales (Corte Constitucional, Sentencia C 806 de 2008).

El requisito de convivencia efectiva ha sido soslayado, cuando circunstancias especiales lo impiden, tales como la enfermedad, oportunidades laborales etc., dándole prelación al ánimo de convivencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Radicado 22560 de 2005).

La pensión puede ser vitalicia si la pareja ha cumplido 30 años de edad, o siendo menor de 30 años ,tiene por lo menos un hijo con el causante, será temporal, por 20 años, si la pareja no cumplió 30 años de edad y tampoco tiene hijos comunes con el causante.

Para tener condición de compañero o compañera permanente, beneficiario de la pensión de sobrevivientes, basta cumplir con el requisito de convivencia, sin que sea impedimento la existencia de un matrimonio previo con otra persona. Si el

causante era una persona casada y separada de cuerpos, la pensión será dividida entre el cónyuge supérstite separado y el compañero o compañera permanente que convivió con el causante durante los últimos 5 años de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Los hijos: Comprende a los menores de 18 años, quienes se presumen dependientes del fallecido, a los mayores de 18 años y menores de 25, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y los mayores de 25 años que tengan pérdida de capacidad laboral, superior al 50 %; para los hijos mayores de 18 años de los dos casos anteriormente mencionados se requiere Mostrar dependencia económica, respecto al causante, al momento de su muerte.

Corresponde un 50 % de la pensión a la pareja o compañero(a) de la unión marital de hecho que cumplan los requisitos para ser beneficiarios en partes iguales, y el otro 50 % a los hijos; Si no existe pareja la pensión corresponderá en un 100 % a los hijos, y si no hay hijos el 100 % corresponderá a la pareja, en caso de pérdida del derecho de un beneficiario su porción acrecerá a la de los demás que se compartían la pensión (Art. 10 Decreto 1889 de 1994).

4.2.2 Segundo orden. Los padres del causante. Si no existen beneficiarios del primer orden serán beneficiarios los padres del causante siempre y cuando dependan económicamente del causante al momento de su muerte Corte Constitucional, Sentencia 111 (2006), no se exige dependencia económica absoluta (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C- 806 de 2008).

4.2.3 Tercer orden. Los Hermanos inválidos del causante. Quienes al momento de la muerte del causante, tenían pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50 % y dependían económicamente del causante.

4.3 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE PARA LOS HIJOS DE CRIANZA SEGÚN LA LEY 100 DE 1993 Y SUS MODIFICACIONES

Los originales artículos 46 y 47 de la Ley 100 de (1993) en términos amplios señalaban al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido como beneficiario de la pensión de sobreviviente. Bajo esta concepción del grupo familiar se reconoció como beneficiarios de la pensión de sobreviviente a los hijos de crianza, el concepto de familia no se limitaba a vínculos consanguíneos o por adopción, los hijos matrimoniales, o extramatrimoniales, o por adopción no eran los únicos que integraban el grupo familiar del pensionado o afiliado, también lo eran los hijos de crianza, los cuales también eran beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Los originales artículo 46 y 47 de la Ley 100 de (1993) fueron modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de (2003) los cuales reformaron el concepto de grupo familiar que se tenía en la ley anterior, a partir de esta ley la familia es aquella que se rige por vínculos por consanguinidad y civil. (Ver artículo 35 parentesco consanguinidad y artículo 50 parentesco civil del Código Civil, 2010).

A partir de esta ley en el caso de los hijos, solamente tienen derecho a la pensión los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos. Son excluidos los hijos de crianza por esta razón en vigencia de la Ley 797 de (2003) los hijos de crianza, no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes. Por no tener un vínculo consanguíneo o civil con el afiliado o pensionado, vínculos como se mencionó anteriormente contemplados en el artículo 35 y 50 del (Código Civil, 2010).

4.4. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE PARA LOS HIJOS DE CRIANZA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

La figura de hijo de crianza, es una realidad jurídica que no se encuentra regulada en nuestra legislación nacional, se hace necesario el estudio de la jurisprudencia

de las altas cortes para demostrar la existencia del hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano.

Como primera medida vale la pena analizar, como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 7 de abril de (1953) describe los requisitos para que se configure la posesión notoria, la cual nos sirve como medio de prueba para demostrar el vínculo afectivo existente en torno a la familia de crianza.

Tres son los requisitos indispensables para configurar la posesión notoria del estado civil del hijo natural 1. Que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; 2. Que los deudos y amigos del padre o madre del vecindario del domicilio en general, lo haya reputado como dicho padre o madre 3. Que las relaciones de tal género entre el padre o la madre e hijo y la reputación aludida haya durado 10 años, al menos, en forma continua (p. 592).

En conclusión los tres requisitos o elementos de la posesión notoria del estado civil son: 1. Trato (Padre – Hijo), 2. Fama (deudos- vecinos) 3. Tiempo (10 años hoy 5 años, a partir de la (Ley 75 de 1968). A continuación se analiza como la Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoce el fenómeno social del hijo de crianza.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado en relación, al derecho que tiene el hijo de crianza a permanecer con sus padres de crianza, cuando se ha establecido estrechos vínculos afectivos, naturales a los que existen entre los padres y sus hijos, aún en perjuicio de determinaciones del ICBF y de su familia biológica que no le ofrece ningún tipo de garantías para su desarrollo físico mental, entre las principales sentencias se encuentran (Corte Constitucional Sentencia T - 217 de 1994; Corte Constitucional sentencia T - 278 de 1994; Corte

Constitucional sentencia T- 715 de 1999; Corte Constitucional sentencia T - 941 de 1999; Corte Constitucional sentencia T - 292 de 2004 y Corte Constitucional sentencia T- 497 de 2005).

Las decisiones de éstas sentencias son muy similares, encuentran el fundamento de su decisión en el vínculo afectivo, de los hijos de crianza con sus cuidadores de hecho o sus padres de crianza, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se le hace con miras a restituirlo a su familia biológica. En este campo las autoridades de Bienestar Familiar cuentan con un margen suficiente de discrecionalidad, pero al mismo tiempo deben obrar con un nivel especial de diligencia y cuidado, para evitar decisiones desfavorables que puedan incidir negativa e irreversiblemente sobre el desarrollo armónico y estable del niño afectado.

Desde un enfoque sociológico el grupo familiar puede estar integrado por hijos no carnales, como son los hijos de crianza, es decir, aquellos que son acogidos y cumplen en el realidad y en todo sentido un rol filiar en la familia, pese a no tener lazos directos de consanguinidad, ni civil con los padres de modo que si llegasen estos a faltar sufrirían los efectos de desamparo dada su dependencia emocional y económica, no tiene sentido que la ley de seguridad social excluya de su ámbito de protección por razones estrictamente formales a sujetos que en modo ostensible la requieran y la merecen, máxime si se tratan de menores o sujetos en condición de discapacidad que merecen mayor protección y cuidado por parte del Estado.

La relación paterno filial que existe entre padre e hijo de crianza se trata de una relación verdadera, de indiscutible permanencia y no un vínculo inestable oportunista o incluso fraudulento, se debe demostrar la dependencia económica respecto del causante pues en últimas es ella la que genera la necesidad de

protección de seguridad social, la jurisprudencia de las altas Cortes ha llegado a reconocer la pensión de sobreviviente para los padres de crianza e hijo de crianza, como se puede constatar en las siguientes sentencias.

La Corte Suprema de Justicia, Sección Laboral en sentencia del (16 de marzo, 2002) MP Francisco Escobar Enríquez concede a una persona en condición de hijo de crianza e integrantes del grupo familiar del causante ser acreedor de la pensión de sobreviviente de éste del cual dependía económicamente.

Por su parte el Consejo de Estado Sección 4 Fecha (06 de mayo, 2009) Consejero Ponente Martha Teresa Briceño, consideró que se vulnera el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la protección integral y de la familia, cuando el Ejército Nacional no otorga la pensión de sobrevivientes a los padres de crianza respecto de su hijo de crianza miembro de las FFAA muerto en combate, del cual se hicieron cargo cuando murieron sus padres biológicos, y al que le brindaron el cuidado y sostenimiento propio de los padres biológicos.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T 495 de (03 de octubre, 1997) MP Carlos Gaviria Díaz, reconoce la pensión de Sobreviviente a los padres de crianza, respecto de su hijo de crianza, quien fue dado de baja mientras prestaba su servicio militar, sin estar contemplada la figura de hijo de crianza y padre de crianza como beneficiario de la pensión de sobreviviente por las siguientes razones.

Prevalece el derecho sustancial sobre el formal y es necesaria la protección constitucional de las familias de hecho, la situación de abandono de un menor termina cuando los padres de crianza deciden hacer de él el hijo de familia, las relaciones que se establecieron para el caso fueron hasta la muerte, son las mismas que ordinariamente se dan entre padres e hijos, como son, brindar un hogar, una estabilidad emocional afectiva y económica que no recibía de sus

padres biológicos, de igual forma el hijo de crianza se comporta como si fuera un hijo propio de la pareja.

El trato el afecto y la asistencia mutua en la familia de crianza, es similar a la de cualquier familia formalmente constituida, al igual la muerte genera las mismas consecuencias jurídicas, en una familia formalmente constituida y en una familia de crianza, no existe duda que el comportamiento mutuo entre el “padre de crianza e hijo de crianza”, revela una voluntad inequívoca de conformar una familia, el art 228 de la Constitución Política de (1991) establece que prevalecerá el derecho sustantivo.

Si una familia decide prohijar un menor sin adelantar el trámite de adopción, porque esa ha sido su decisión libre y espontánea, no pueden desconocerse a los miembros de la familia así conformada, los derechos que de ella se derivan, por el pretexto de no haber cumplido un formalismo; En ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, la pareja unida por vínculos jurídicos o de hecho, está facultada para construir relaciones de afecto y apoyar económicamente a un niño, proporcionándole una familia, sin necesidad de llevar a cabo el trámite administrativo de adopción, hasta el punto que en un momento dado la familia de crianza puede prevalecer sobre la familia biológica, en aras de proteger el interés superior de los menores de edad, esta situación está siendo desconocida en el actual sistema general de pensiones colombiano, al excluir a los hijos de crianza menores de edad, mayores de 18 años hasta los 25 años si están estudiando y a los hijos de crianza en condición de discapacidad, como beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Se puede evidenciar que el hijo de Crianza es una situación real, reconocido por vía jurisprudencial, de igual forma la familia de crianza como se estudió anteriormente es una realidad social que es reconocida por la Corte Constitucional como un tipo de Familia amparada por la Constitución, por esta Razón el mandato

legal que contempla que los beneficiarios de la pensión de sobreviviente son los hijos que puedan acreditar un vínculo o parentesco, consanguíneo o civil como lo regula el Código Civil (2010) resulta demasiado restrictiva, para la Seguridad Social, cuyo objeto y filosofía, está en proteger a las personas frente a las contingencias que afectan su calidad de vida y las puedan colocar en situación indigna de un ser humano, en coherencia con los principios de universalidad e igualdad, el servicio de seguridad social debe proteger a todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

CONCLUSIONES

Analizado el concepto de hijo de crianza como beneficiario de la pensión de sobreviviente, tanto en la ley como en la jurisprudencia, se puede evidenciar que nos encontramos ante un caso difícil, existe un conflicto entre la legislación y la jurisprudencia, la ley no regula dicha situación y la jurisprudencia lo desarrolla levemente, éste conflicto no es solamente normativo, es un conflicto de fondo, puesto que está en juego los derechos fundamentales del menor, por tal razón existen casos en los que se ha reconocido la prevalencia de los derechos del hijo de crianza sobre los trámites administrativos.

Es necesario realizar un estudio de fondo, de la situación que vive el hijo de crianza en la legislación colombiana, el cambio legislativo con la Ley 797 (2003) en el Art 13, el cual modificó el Art 47 de la Ley 100 de (1993) perjudicó considerablemente el desarrollo de la figura del hijo de crianza, al exigir como requisito para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, acreditar un vínculo entre el padre y el hijo de acuerdo con lo establecido en el Código Civil (2010) (Consanguinidad o adopción), es decir, está desconociendo en cierta medida, la familia de crianza, reconocida por la Corte Constitucional en sentencia C- 577 (2011) y amparada por la Constitución, la cual es una familia de hecho que

merece toda la protección del Estado, por principio Constitucional prevalece el derecho sustancial sobre el formal.

Al negarle el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente al hijo de crianza menor de edad, en condición de discapacidad o mayor de edad y menor de 25 años que se encuentre estudiando y que depende económicamente del causante, a quien consideró como su padre o madre porque existió una relación natural de padre e hijo, en un tiempo determinado en el seno de una familia, simplemente por no cumplir con un trámite administrativo, como es el caso de la adopción, se desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual busca amparar y proteger los derechos fundamentales de los menores y la familia contra las adversidades de la vida, sin importar su origen, en ésta situación, es necesaria la protección constitucional y la igualdad jurídica para las familias de crianza (hecho), haciendo a sus hijos beneficiarios de la pensión de sobreviviente, cuando su padre o madre de Crianza fallece y era pensionado o afiliado y cumplía con los requisitos de causar dicho beneficio.

La seguridad social en sentido restringido busca proteger a la familia, frente a las contingencias de la vida y frente al riesgo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia para reconocer derechos al grupo familiar analiza, el fenómeno social, con respecto a la variedad y las diferentes formas de conformar una familia, entre las cuales encontramos, familias por matrimonio, adopción, unión marital de hecho, ensamblada, monoparental, y la familia de crianza, el carácter subjetivo y sentimental del ser humano es la base para formar una familia, unos la formalizan y otros lo hacen de manera libre y espontánea de conformidad con la Constitución, como es el caso de la familia de crianza, excluir a los hijos de crianza de ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, configura un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones, que afecta su derecho a la igualdad jurídica, derecho a tener una familia y a la unidad familiar, a la prevalencia de sus derechos por ser menor o persona en condición de discapacidad, en general

afecta derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos por el Estado, para el caso en concreto por medio de la seguridad social en pensiones, que lo único que pretende es proteger el grupo familiar sin ninguna clase de discriminación.

Surge la necesidad de recuperar la idea o el propósito originario sobre la pensión de sobreviviente, contemplada en la Ley 100 de (1993) en la cual se protege al grupo familiar, se hace necesario el reconocimiento del beneficio de pensión de sobreviviente, para hijos de crianza, ya que por mandato constitucional los derechos de los menores prevalecen sobre los demás, en virtud de este principio y el de igualdad jurídica, los hijos de crianza deben estar en igualdad de condiciones con los niños adoptados o consanguíneos del afiliado o pensionado que fallece, no se puede permitir ninguna clase de discriminación, al contrario, el Estado debe garantizar una igualdad material para sus habitantes especialmente las personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta.

La familia de crianza es una modalidad de familia de hecho, y no existe un vínculo natural o civil entre los padres y los hijos, aunque exista vínculo jurídico o de hecho en la pareja, la conformación de estas familias encuentra su fundamento jurídico en el Art 42 de la Constitución Política de (1991) la cual reconoce que la familia no solamente se conforma a través del matrimonio y la filiación natural o civil, sino que existen diversas formas de conformar familia, principio de pluralismo, Los menores hijos de crianza merecen una especial protección, por parte del legislador o en su defecto vía jurisprudencial, como beneficiario de pensión de sobreviviente, siendo necesario establecer con claridad los requisitos que deben cumplir los hijos de crianza para gozar de dicho beneficio.

En el caso de reconocer la pensión de sobreviviente a los hijos de Crianza , se debe actuar con precaución y claridad en cuanto a su reconocimiento sin ir a

causar perjuicio y sin permitir que se defraude al sistema de seguridad social en pensiones, por ejemplo se debe establecer un periodo considerable de convivencia entre el hijo de crianza y sus padres de crianza donde se pueda acreditar que se han desarrollado vínculos afectivos en el seno de la familia, los niños están llamados a pertenecer a una determinada familia, cualquiera que sea la configuración del grupo familiar.

Por esta razón el legislador no debería expedir normas que contemplen un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de los menores que integran esta familia, toda vez que la constitución coloca en un plano de igualdad a las familia de hecho con las que tienen su origen en el matrimonio, porque el Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente si tiene su origen en vínculos naturales o legales y, por lo mismo , la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, nuestro Estado Social de Derecho, debe ser garante del mandato constitucional de la igualdad que preceptúa.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Art. 13 Constitución Política, 1991, pp. 15-16)

Referencias

- ALMANZA PASTOR, José Manuel. (1991). *Derecho de la Seguridad Social*. (7ªed.). Madrid, España: Tecnos S.A.
- ALMENDROS, Miguel Ángel. (2005). *La protección social de la familia*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- ARENAS MONSALVE, Gerardo. (2007). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá, Legis Editores S.A.
- ARRAZ FREIJO, Enrique. & OLIVA DELGADO, Alfredo. (2010) *Desarrollo Psicológico en las nuevas estructuras familiares*. Madrid, España: Pirámide.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (10, diciembre, 1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptados y Proclamados mediante Resolución 217 A (III)*. Paris, Francia: El Autor.
- CAÑÓN, Leonardo. (2007). *Una Visión Integral de la Seguridad Social*. (vol. I. 2ª ed. actualizada). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.(2010). *Ley 57 de 1887*. (24ªed). Bogotá: Legis, Colección Códigos Básicos.
- CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. (2010) *Ley 1098 de 2006*, Bogotá D.C.; Leyer.
- CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO DE COLOMBIA. (5, agosto, 1950). *Adoptado por el Decreto Ley 2663/0 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo"*, publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en

virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá D.C.: Leyer.

DE LA CUEVA, Mario (1996). *El derecho Mexicano del Trabajo*, (Tomo II). México: Porrúa.

DUEÑAS RUÍZ, Oscar José. (2011). *Las pensiones – Teoría Normas y Jurisprudencia*. Bogotá D.C Panamericana Editorial Limitada.

ENGELS, Federico. (1884/1970). *El origen de la familia la propiedad privada y el Estado*. Moscú, Rusia: Ed. Progreso. Recuperado de https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf.

GROSMAN, Cecilia & HERRERA Marissa. (2008). *Familia Monoparental*. Buenos Aires, Editorial Universidad

LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. (2011). *Seguridad social, teoría crítica*. (Tomo I, 1ª ed.). Medellín, Colombia: Sello editorial Universidad de Medellín.

MESA-LAGO, Carmelo. (2005). *Las reformas de salud en América Latina y el Caribe: su impacto en los principios de la seguridad social*. Santiago de Chile: Naciones Unidas - Comisión Económica Para América Latina Y El Caribe –CEPAL.

MONROY PERAL, José Guillermo. (2008). *Derecho de familia y de la infancia y adolescencia*, (11ª ed). Bogotá D.C. Librería Ediciones del profesional, Ltda.

MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. (2009). *Derecho de familia*. (Tomo I).. Asunción, Paraguay: Intercontinental.

NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. (2008). *Régimen pensional y seguros privados*. (2ª ed.). Bogotá D.C. Editorial librería ediciones del profesional Ltda.

OGBURN, William Fielding. & MEYER, Nimkoff, (1955). *Sociología*. Madrid, España: Aguilar.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO- OIT (1995), *Introducción a la Seguridad Social*. México D.F . Ediciones Alfaomega. S.A.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO- OIT. (1952) *Convenio No 102. relativo a la norma mínima de la seguridad social (Entrada en vigor: 27 abril 1955)Adopción: Ginebra, 35ª reunión CIT (28 junio 1952) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos)*. Ginebra, Suiza: OIT. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247.

PÁEZ MORALES, Guillermo. (1984). *Sociología de la familia: elementos de análisis en Colombia y América latina*. Bogotá: Centro de Enseñanza Desescolarizada de la Universidad Santo Tomás.

PARRA BENITEZ, Jorge (2008) *Derecho de familia*. Bogotá D.C.: Temis.

PEDRAZA CUERVO, Ariel. (2012). *Estatuto de seguridad social y de pensiones* (18ª ed.). Bogotá D.C.: Leyer.

PÉREZ LEÑEROS, José (1956) *Fundamentos de la seguridad social*. Madrid, España: Aguilar S.A Ediciones.

QUIROZ MONSALVO, Aroldo. (2011) *Manual civil*. (Tomo. V). Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

RENGIFO, José María (1989). *La seguridad social en Colombia*. Bogotá D.C. Temis.

RODRÍGUEZ, Oscar., ARÉVALO, Decsy.& AYALA, Ulpinao, (1992). *Estructura y crisis de la Seguridad Social, en Colombia 1946- 1992*, Bogotá D.C: Centro de Investigaciones para el desarrollo, Universidad Nacional de Colombia.

SUÁREZ FRACO, Roberto (2006). *Derechos de Familia*. (Tomo. I). Bogotá D.C. Temis S.A.

VÁSQUEZ VIALARD, Antonio. (2008). *Derecho del trabajo y de la Seguridad Social*. (Tomo I) Buenos Aires: Astreal

Leyes

ACUERDO 049 de (1, febrero, 1990). Por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

ACTO LEGISLATIVO 01. (22, julio, 2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Bogotá D.C.; Congreso de Colombia Diario Oficial N° 45.980 del 25 de julio de 2005.

DECRETO 3041 (19, diciembre, 1966). Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. Diario Oficial N° 32.126 del 14 de enero de 1967.

DECRETO 3135 (26, diciembre, 1968). Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. Diario Oficial del 26 de diciembre de 1968.

DECRETO 1848 (4, noviembre, 1969). Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. Diario Oficial N° 32.937 del 4 de noviembre de 1969.

DECRETO 434 (27, marzo, 1971). Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional, y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia Diario Oficial N° 33.313 del 14 de mayo de 1971.

DECRETO 758 (11, abril, 1990). Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1º de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia Diario Oficial N° 39.303 de 18 de abril de 1990.

DECRETO 1889 (3, agosto, 1994). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia Diario Oficial N° 41.480 del 5 de agosto de 1994.

LEY 29 (11, octubre, 1912). Que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público. Consagra pensiones a favor de las viudas de los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República y en su defecto a las hijas solteras. Santa fé de Bogotá: Congreso de Colombia. Recuperado de <http://hdhc.blogspot.com.co/2008/04/ley-29-de-1912.html>

LEY 90 (26, diciembre, 1946). Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Bogotá Congreso de Colombia Diario Oficial N° 26.332 del 7 de Enero de 1947.

LEY 171. (14, diciembre, 1961). Por la cual se reforma la ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones. Bogotá: Congreso de Colombia Diario Oficial del 14 de diciembre de 1961.

LEY 75 (30. Diciembre, 1968). "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familia. Bogotá: Congreso de Colombia Diario Oficial del 30 de diciembre de 1968.

LEY 33 (31, diciembre, 1973). Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas. Bogotá: Congreso de Colombia Diario Oficial N° 34.012 del 31 de diciembre de 1973.

LEY 12 (16, enero, 1975). Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación. Bogotá: Congreso de Colombia Diario Oficial N° 34.245 del 16 de enero de 1975.

LEY 113 (16, diciembre, 1985). Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso de Colombia Diario Oficial N° 37.283 del 16 de diciembre de 1985.

LEY 100 (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia Diario Oficial N° 41.148 del 23 de diciembre de 1993.

LEY 797 (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan

disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia Diario Oficial N° 45.079 del 29 de Enero de 2003.

LEY 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. Diario Oficial N° 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA. (06 de mayo, 2009) Consejero Ponente Martha Teresa Briceño.

CONSEJO DE ESTADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA (03, Marzo, 2011). Sentencia Radicado interno N° 5475-05, Consejero ponente, Luis Rafael Vergara Quintero.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (14, marzo, 1994). Sentencia T 125/94, Ref: Expediente T-23703. Deberes constitucionales. Deberes constitucionales: Principio de solidaridad, Deber de informar y derecho al mínimo vital, Acción de tutela y régimen contractual, Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2, mayo, 1994). Sentencia T – 217/94. Principio de Solidaridad-Niño expósito/Derechos del niño a tener una familia /Colocación familiar. REF: Expediente T-32.597. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (19, mayo, 1994). Sentencia C 239/94. REF: Expediente D-445. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990 " Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.". Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (15, junio. 1994). Sentencia T – 278 /94. Presunción de indefensión/acción de tutela contra padres biológicos. REF.: Expediente No. T - 31.510. MP Hernando Herrera Vergara,

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (3, octubre, 97). Sentencia T 495/ 97. **Familia de Hecho** -Protección constitucional/**Derecho** a la Igualdad- Padres de crianza. Referencia: Expediente T-131.021. Acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional por una presunta amenaza de los derechos de la familia, a la vida, a unas condiciones de vida dignas, a la protección especial que se debe a la tercera edad, y a la asistencia pública. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (7, julio, 1999). Sentencia C 477/99. Referencia: Expediente D-2280. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 89, 91, 95 y 98 (parcialmente) del decreto ley 2737 de 1989 (Código del Menor). Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (17, septiembre, 1999). Sentencia T- 715/ 99. Derecho a la Intimidad Personal y Familiar-Reserva de trámite judicial de tutela/Expediente de Tutela-Reserva y supresión de datos que permitan identificación del menor y familiares. Referencia: Expediente T- 195955. MP Hernando Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (25, noviembre, 1999). Sentencia T – 941/ 99 . Adopción-Sujeción a la Constitución. Referencia: Expediente T-228.190. Acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Dabeiba, Antioquia-, por una presunta violación de los derechos a la igualdad, a conformar una familia y los derechos de los niños. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.(10, mayo, 2000). Sentencia C 533/00. Referencia: expediente D-2620. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 numeral 5 (parcial) y 145 del Código Civil. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (10, octubre, 2001). Sentencia C 1064/01). Referencia: expediente D-3449. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º, parcial, de la Ley 628 de 2000. “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31º de diciembre de 2001”. Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.(5, diciembre, 2001). Sentencia C 1287/01. Referencia: expediente D-3549. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 431 y 495 de la Ley 522 de 1999, 283 del Decreto 2700 de 1991 y 267 y 337 de la Ley 600 de 2000 (parciales).Magistrado Ponente Mario Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (13, Marzo, 2003). Sentencia T-221/03. Referencia: expediente T-693122. Derecho a la Pensión de sobrevivientes. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (21, octubre, 2003). Sentencia C 964/03. Referencia: expediente D-4575. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2 a 21 (parciales) de la Ley 82 de 1993, *“por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”* Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (19, noviembre, 2003). Sentencia C 1094/ 03. Referencia: expediente D-4659. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12, 13, 18 y 19 de la Ley 797 de 2003. Magistrado ponente, Jaime Córdova Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (25, Marzo, 2004). Sentencia T – 292/ 04. Interés Superior Del Menor-Desconocimiento por parte del ICBF. **Referencia: expediente T-757783.** Acción de tutela instaurada por los ciudadanos *Carmen y Roberto* en contra de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Centro Zonal 1090 de Buga. Magistrado Ponente: **Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (27, abril, 2004). Sentencia C 375/ 04. Referencia: expediente D-4872. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) de la Ley 797 de 2003 *“Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales y exceptuados.”*. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (13, mayo, 2005). Sentencia T- 497/05. **Acción de** tutela y medio de defensa judicial-Caso de menor de edad reubicada en un hogar sustituto normal. Referencia: expediente T- 1034337. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (22, febrero, 2006). , Sentencia 111/06. Referencia: expediente D-5899. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (11, octubre, 2006). Sentencia C 831 /06. Referencia: expediente D-6218. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1040, 1046 y 1240 (parciales) del Código Civil. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (20, agosto, 2008). Sentencia C 806/08. Referencia: expediente D- 7159. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 175 (parcial), 294 y 332 (parcial) de la Ley 906 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: (20, agosto. 2009). Sentencia C 556/09. Referencia: expediente D-7569. Demanda de inconstitucionalidad contra los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (20, agosto, 2009). Sentencia C 559/09. Referencia: expediente D-7592. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 208 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.(26, julio, 2011). Sentencia C 577/11.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1361 de 2009. Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376. del 26 de Julio de 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. (7 abril, 1953).

Sentencia Magistrado Ponente. Dr. Alfonso Bonilla Gutiérrez,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, (17, abril,

1998). Sentencia. Radicado No. 10406. Magistrado Ponente, José Roberto Herrera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SECCIÓN LABORAL. (16 de marzo, 2002)

Magistrado Ponente. Francisco Escobar Enríquez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL (5, abril,

2005). Sentencia No. Radicado 22560, Magistrado Ponente, Francisco Javier Ricaurte Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL (20, mayo,

2008). Sentencia. No. Radicado 32393 Magistrado Ponente, Francisco Javier Rodríguez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. (29,

noviembre, 2011). Sentencia No. Radicado 40055, Magistrado Ponente Gustavo Grecco Mendoza.